



LUIS FERNANDO GUTIERREZ RODRIGUEZ
Abogado

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil-Familia-Agraria

E.S.D.

REF: RECISION DE LA PARTICION DENTRO DE UNION MARITAL DE HECHO
No. 2015-0119

DE: JAIME LUIS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

CONTRA: SANDRA MARCELA MARTINEZ SUAREZ

LUIS FERNANDO GUTIERREZ RODRIGUEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la señora SANDRA MARCELA MARTINEZ SUAREZ, según sustitución que se aporta a la presente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, procedo a sustentar el recurso interpuesto contra la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho el 3 de febrero de 2022, dentro del asunto de la referencia, en los siguientes términos.

En aplicación a lo normado en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, la parte recurrente fincó sus reparos frente a la decisión, en el hecho que el juzgado no tuvo en cuenta el requisito indispensable de demostrar el ocultamiento o engaño para que fuera procedente la acción de rescisión por lesión enorme; así mismo, se indicó que como quiera que los bienes muebles deben ser tenidos en cuenta en un proceso de lesión enorme de la sociedad conyugal o patrimonial, el demandante debía acreditar que los bienes que hacían parte de esta y que la habían sido adjudicadas aun reposaban en su poder, situación que no se dio dentro del presente tramite. Dichos reparos serán desarrollados a continuación.

Del engaño y/o ocultamiento como elemento fundamental para acreditar la lesión enorme

El artículo 1405 de nuestro Código Civil, prescribe que las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas de los contratos, adicionando la jurisprudencia unos requisitos especiales para las particiones, que, aunque sean bajo las mismas reglas de contratos, integran las condiciones especiales para la prosperidad de esta clase de acciones.

Así dichas reglas están condensadas la sentencia SC3346 de 2020, entre otras, en la cual observamos la siguiente que le interesa al asunto que nos ocupa, veamos:

“(b) En el proceso habrá de demostrarse el justo precio de la totalidad de los activos que integran la masa al momento de la partición -sin que sea

Carrera 4 No. 18-50 Torre A Of 902 Edificio Procoil Tel 3057711126

Email: luchogutierrez84@gmail.com

Bogotá D.C.



LUIS FERNANDO GUTIERREZ RODRIGUEZ **Abogado**

cortapisa que en el proceso sucesoral se haya practicado un avalúo-, los cuales deberán compararse con los que fueron adjudicados en la hijuela al accionante, para establecer el desequilibrio, so pena que se haga inviable la reclamación.”¹

A la luz de lo dispuesto en el artículo 1497 de nuestro Código Civil, en las relaciones contractuales es suficiente demostrar las desproporciones aritméticas o porcentuales en las que la persona se vio afectada, es decir simplemente probar la desproporción en más de un 50%, ya que el legislador en esa clase de relaciones ha puesto un límite a la voluntad privada para la protección de las partes.

Aun así, para efectos de anular o rescindir las particiones, ha sido la misma H. Corte Suprema de Justicia, quien ha delimitado el requisito o la forma como se prueba ese daño o desproporción, pues para este caso no basta con probarlo aritméticamente; el alto Tribunal en su sentencia SC, 2 feb. 2009, rad. n. 2000-00483-01, lo siguiente:

“Cabe precisar que esa desproporción puede ser originada, de un lado, por ocultamiento de pasivos o por inclusión de algunos inexistentes, y de otro, por la infravaloración de los bienes que se dan a uno de los sujetos que intervienen en el acto, o por la sobrevaloración de aquellos que se adjudican a la parte contraria, siempre que ello cause una mengua de la magnitud que consagra la ley para erosionar el contrato. Y claro, cualquiera de esos fenómenos debe probarse si es que se pretende la rescisión de la partición, pues -se insiste de otra forma no podría injerirse la voluntad privada de las partes condensada en la liquidación voluntaria de la sociedad patrimonial.”

As pues, el órgano de cierre, ha señalado claramente que para que prospere esta clase de acciones debe existir un ocultamiento por una de las partes, debe existir un engaño al momento de infravalorar unos de los bienes, como en el caso objeto de estudio, requisito o elemento que brilla por su ausencia dentro del presente expediente, pues si bien la parte actora trae un avalúo de los unos de los bienes y la juez de primera instancia sorpresivamente ordena el avalúo de los demás bienes, lo cierto es que la parte actora ni prueba de que forma fue engañado por mi representada, por el contrario, se puede observar en el expediente que fueron las dos partes quienes de común acuerdo valoraron los bienes objeto de liquidación, incluso, fue el mismo señor JAIME LUIS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, quien aportó propuso la valoración referida, acordando esto con mi representada.

Además de ello, tuvo el señor JAIME LUIS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, no menos de 11 oportunidades para manifestar al despacho que finalmente no estaba de acuerdo con la valoración dada o la forma como se hizo el trabajo de partición.

¹ SC 23 ag 2000, exp n° 5595; 23 de feb. 2001, exp. n° 6195, SC, 4 dic 2008, rad 7001-00332-01



LUIS FERNANDO GUTIERREZ RODRIGUEZ
Abogado

Debe recordarse que incumbe a la parte interesada probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue y para el presente caso, no probaron el engaño u ocultamiento que tanto ha sostenido este extremo procesal, quedando por el contrario probado la voluntad de las partes en la diligencia de inventarios y avalúos asignando los valores plasmados en esta.

De la no acreditación de conservar los bienes adjudicados en la partición.

En este punto, debe el suscrito volver a tomar a colación lo dispuesto o condensado por la H. Corte Suprema de Justicia en la decisión SC3346 de 2020, frente a los requisitos para la prosperidad de esta clase de acciones y para este aparte hablaremos del numeral e, así:

“(e) El demandante debe acreditar que, después de realizada la partición, no ha enajenado los bienes que le fueron adjudicados, pues de haberlo hecho este comportamiento se tendrá como asentimiento del acto partitivo y renuncia táctica a la acción rescisoria.”

A su turno, ese mismo Tribunal ha indicado en su decisión SC, 2 dic 1997, exp. n. 4915 lo siguiente,

“La Corte ha explicado que no se requieren mayores cavilaciones para concluir que el impedimento para el ejercicio de aquella acción está referido, en el precepto últimamente citado, de manera expresa y contundente al supuesto de que el partícipe perjudicado que de dicho medio se valga en orden a hacer desaparecer la chocante desigualdad existente, con anterioridad haya enajenado todo o parte de los bienes puestos en su lote, luego ante una norma tan explícita en su formulación y que como bien es sabido, su razón de ser responde a la conveniencia de mantener adquisiciones realizadas por terceros de buena fe al amparo de una partición en la que tomó cuerpo el derecho a ellos transferido, ligada a una especie de presunción irrefragable de confirmación tácita que por imperio de la ley el acto de enajenación encierra”

Conforme lo anterior, se tiene entonces que el extremo demandante, solo acreditó mantener la propiedad de un inmueble en la ciudad de Bogotá y una camioneta, pero no desplegó ningún esfuerzo probatorio para demostrar el dominio de las 10 reses de ganado que le fueron adjudicadas y que, itero, increíblemente la Juez ordenó su valoración, experticia que se llevó a cabo sin ni siquiera tener a acceso a los semovientes.

Por tanto, ante la falta de demostración de que los activos adjudicados a JAIME LUIS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, por los menos las 10 reses, permanecieron en su patrimonio hasta el inicio de la acción, se solicita al H. Tribunal emitir una decisión de segundo grado negativa de la pretensión incoada, ello, en aplicación del artículo 1408 el Código Civil, según la cual no puede intentarse la acción rescisoria cuando

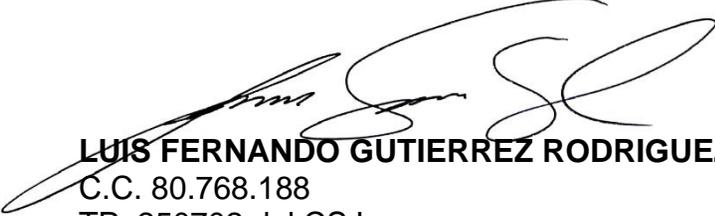


LUIS FERNANDO GUTIERREZ RODRIGUEZ
Abogado

se haya enajenado en todo o parte la porción que correspondió al partícipe, pues como se explicó, no acreditó su dominio.

Así las cosas, se solicita a la Honorable Sala del Tribunal Superior de Cundinamarca, se revoque la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Pacho y en su lugar, negar la pretensión incoada por el demandante.

Cordialmente,



LUIS FERNANDO GUTIERREZ RODRIGUEZ
C.C. 80.768.188
TP. 250702 del CSJ